

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2496

29 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental

LEY

Para enmendar el inciso 5 del Artículo 6.001 y añadir un Artículo 8.015-A a la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, a los fines de que las peticiones de endoso de un elector que aspire a un cargo público electivo, presentadas a la Comisión Estatal de Elecciones, sean digitalizadas para ser accedidas a través de la página electrónica de la Comisión Estatal de Elecciones; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” establece que todo aspirante en primarias a un puesto político electivo debe cumplir con el requisito de ser endosado por un mínimo de electores bona fide para poder figurar en la papeleta electoral. Las elecciones generales, en un sistema basado en principios democráticos como el nuestro, son eventos vitales para la consecución del fin establecido, que el poder emane del pueblo a través de su voto. Por lo tanto, se trata de un evento de envergadura mayor para el cual el Estado debe conocer de antemano quién tiene posibilidades de prevalecer, sin menoscabar el derecho de quienes puedan representar posiciones políticas eventualmente desfavorecidas. Para conocer con antelación quién puede resultar favorecido, se estableció el concepto de presentar peticiones de endosos para un cargo público electivo, para ser considerados en el sufragio. En un sistema democrático los endosos son un buen barómetro para determinar, de forma preliminar, la aceptación de ese aspirante en el sentir del pueblo.

No obstante, ese endoso debe ser considerado sólo si se ejerce de forma genuina, sin artificios ni arbitrariedades. En ocasiones, no pocas, los aspirantes delegan en funcionarios a su

servicio, la búsqueda y recolección de endosos. El ejercicio de por sí resulta arduo. Sin embargo, efectuar dicho ejercicio de la forma correcta, es necesario para conservar la transparencia del proceso electoral. Aunque el formulario que se utiliza para recoger el endoso provee para que se le entregue una copia al elector que endosa al aspirante, en ocasiones las personas que reciben los endosos no le entregan copia del mismo, lo que imposibilita que los electores tengan constancia de a qué candidatos endosaron.

El propio Código Electoral contiene reglas para promover un proceso electoralmente adecuado, evitando que se cometan irregularidades que pueden anular el mismo. Aún así, entendemos necesario establecer como requisito procesal adicional, el facilitarle al elector la confrontación del endoso para la comprobación de su corrección y veracidad.

Actualmente la Comisión Estatal de Elecciones cuenta con un servicio, conocido como Estatus del Elector, el cual permite verificar a través del internet los datos relacionados a su estatus como elector, precinto, unidad y centro de votación que le corresponde. Dado a lo anterior, se enmienda la Ley para: (1) conceder al elector un derecho adicional, el derecho a confrontar el endoso para corroborar su veracidad; y (2) para que la Comisión Estatal de Elecciones digitalice cada copia de las peticiones de endoso que le fueron presentadas, para ser accedidas a través de la página electrónica de la Comisión Estatal de Elecciones, bajo el icono de “Estatus del Elector”. Por lo tanto, con la enmienda a esta Ley, se añade un nuevo renglón al servicio de “Estatus del Elector” para que las personas tengan acceso a una copia digitalizada de aquellos endosos que han firmado a los distintos candidatos.

Observando como analogía la preferencia de un elector por un aspirante o candidato mediante un endoso, y el derecho del elector al voto secreto, las copias de endosos digitalizadas serán secretas. Por tanto, la Comisión Estatal de Elecciones requerirá al elector en su página electrónica los datos necesarios para éste ser identificado de forma que se garantice el acceso solo al elector endosante.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa establece como requisito procesal el facilitar al elector la confrontación de las peticiones de endoso que ha realizado para la comprobación de su corrección y veracidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 5 del Artículo 6.001 de la Ley Núm. 78-2011,

1 según enmendada, para que lea como sigue:

2 “Artículo 6.001.-Derechos y Prerrogativas de los Electores.-

3 Reconocemos como válidos y esenciales los siguientes derechos y prerrogativas a los efectos
4 de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara
5 expresión de la voluntad del pueblo:

6 La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de
7 estricta imparcialidad, pureza y justicia; la garantía a cada persona del derecho al voto, igual,
8 libre, directo y secreto; el derecho del elector al voto íntegro, el voto mixto, al voto por
9 candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo
10 condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley; el derecho del elector
11 a participar en la inscripción de partidos políticos y al endoso de candidaturas independientes;
12 [así como] el derecho del elector a afiliarse al partido de su preferencia y endosar las
13 candidaturas de aspirantes a puestos bajo dicho partido, conforme se define en esta Ley; *así*
14 *como el derecho del elector a confrontar el endoso para corroborar su veracidad;*
15 ...”

16 Artículo 2.- Se añade un Artículo 8.015-A a la Ley Núm. 78-2011, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 8.015- A. *Confrontación de endosos por parte del elector*

19 *La Comisión proveerá al elector acceso en su página electrónica, bajo el icono llamado*
20 *“Estatus del Elector”, copia de las peticiones de endosos realizadas por éste. A fin de*
21 *proveer la información, la Comisión requerirá al elector los datos necesarios para ser*
22 *identificado de forma que se garantice el acceso solamente al elector endosante.*

1 Artículo 3.- La Comisión Estatal de Elecciones deberá digitalizar los endosos
2 presentados ante sí en un término no mayor de 15 días, contados a partir del día que se
3 presentaron los mismos.

4 Artículo 4.- La Comisión Estatal de Elecciones deberá enmendar su reglamento
5 vigente conforme a lo dispuesto por esta ley.

6 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir en enero del 2015. La Comisión Estatal de
7 Elecciones establecerá el sistema de digitalización necesaria para recibir los endosos que
8 serán presentados por los candidatos a puestos electivos para las primarias del 2016 y
9 elecciones subsiguientes.